REPUBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

## RESOLUCIÓN NÚMERO 54678 DE 2021

(26 AGOSTO 2021)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### Radicación 20-314580

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del avaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: "(...) adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del avaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable."

## TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del avaluador con el objeto de "establecer las responsabilidades y competencias de los avaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado". Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los avaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos avaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., el cual es un "protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de avaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los avaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él."

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición previsto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los avaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los avaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los avaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

De otra parte, la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del avaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin serlo, (iii) cuando un avaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (iv) cuando un avaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como avaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del avaluador y de los reglamentos de autorregulación, incluyendo lo relacionado con la observancia de los requisitos para la inscripción al R.A.A. en los términos del artículo 6 ídem.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013 facultó a esta Entidad para aplicar los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

**CUARTO.** Que mediante comunicación radicada el 1 de septiembre de 2020², la Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A, dio traslado por competencia de la queja presentada por el señor Juan Pablo Roa Gaitán, sobre una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte de la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.403 indicando lo siguiente: "(...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Una vez consultada la página del RAA, se evidencia que la señora, Ana Cristina Ruíz Rodríguez, actualmente no se encuentra inscrita en el registro abierto de avaluadores (RAA) (...)"

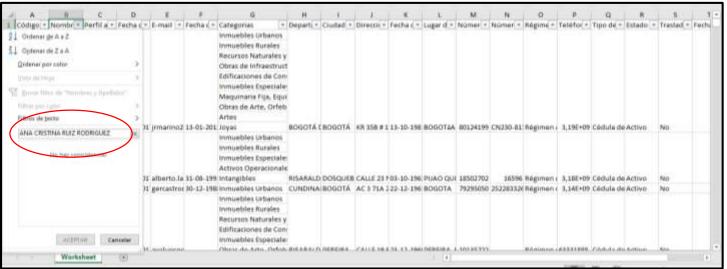
**QUINTO.** Que mediante comunicación radicada bajo número 20-314580 consecutivos 0 y 1, se allegaron los avalúos realizados por la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** el 31 de julio de 2020 y 4 de agosto de 2020, a solicitud de la señora SANDRA JANNETH ALONSO SÁNCHEZ para "Determinar los factores físicos, económicos y de orden normativo, que permitan establecer el valor comercial de la propiedad"<sup>3</sup>.

**SEXTO.** Que analizados los documentos aportados en la denuncia, se observa que la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.121.403, elaboró los siguientes avalúos comerciales de los inmuebles; documentos aportados por el señor Juan Pablo Roa Gaitán en la denuncia realizada ante la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A:

- Inmueble residencial ubicado en la Carrera 35 número 6 # 9 215 interior 4, Vereda Chuntame municipio Cajicá - Cundinamarca, elaborado el día 31 de julio de 2020, avalúo solicitado por la señora Sandra Janneth Alonso Sánchez.
- 2. Inmueble Rural Tipo Finca Agropecuaria, con una extensión de 101 Has 3.800 m2, Vereda Caracolí-Departamento del municipio de Villanueva, departamento del Casanare, elaborado el día 4 de agosto de 2020, avalúo solicitado por la señora Sandra Janneth Alonso Sánchez.

**SÉPTIMO.** Que al comparar el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., y los avalúos elaborados por la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** allegados a este Despacho, esta Superintendencia evidencia lo siguiente:

7.1. Esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, con el fin de verificar la operación y funcionamiento del R.A.A., tiene acceso a la plataforma del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., así, en el caso objeto de estudio descargó el Reporte Histórico de avaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. el 17 de noviembre de 2020, obteniendo la siguiente información:



Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

7.2. Copia de la búsqueda efectuada ante el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., el día 17 de noviembre de 2020, en la página web <a href="https://www.raa.org.co/">https://www.raa.org.co/</a>:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver documentos anexos al consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: Anexo 5. avalúo Finca Playa Rica de Casanare.PDF. y Avalúo casa de Cajica.PDF.

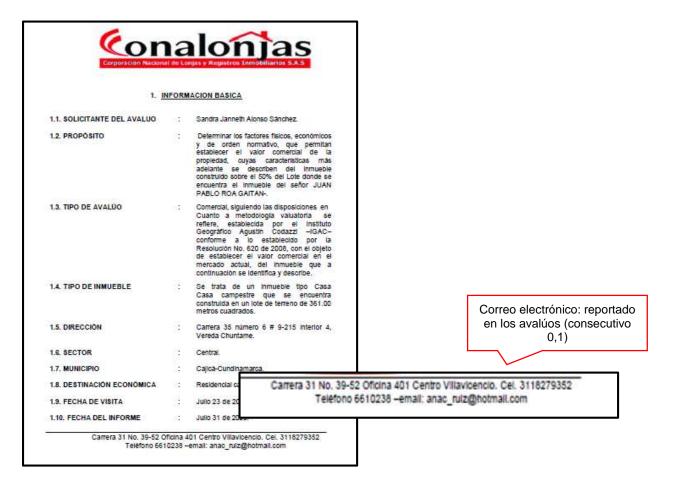
"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



**OCTAVO.** Que mediante Resolución No. 74950 del 24 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, al evidenciar el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

**NOVENO.** Que para notificar la Resolución No. 74950 del 24 de noviembre de 2020, el 25 de noviembre de 2020 se remitió citación a la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** al correo electrónico anac\_ruiz@hotmail.com<sup>5</sup>, como pasa a verse a continuación:

Datos de notificación:



Citación Notificación personal<sup>6</sup>:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consecutivo 2 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

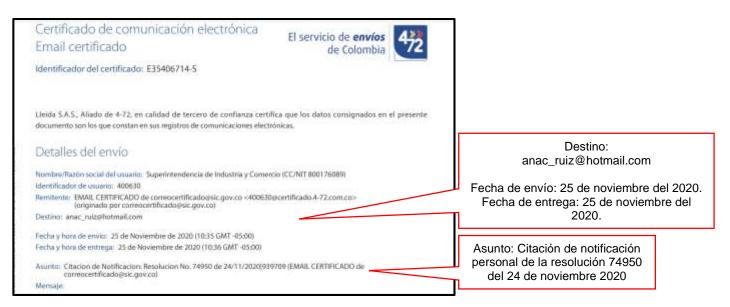
<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dirección tomada de los documentos anexos a la denuncia – avalúo comercial – consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia: en la queja instaurada por el señor Juan Pablo Roa Gaitán allegada a la Corporación A.N.A.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consecutivo 4 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



Soporte entrega de citación de notificación<sup>7</sup>:



Al no surtirse la diligencia de notificación personal al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación, se procedió a realizar la notificación mediante Aviso No. 31667 del 03 de diciembre de 2020, que se envió al correo electrónico anac\_ruiz@hotmail.com, la cual quedó surtida el día 4 del mismo mes y año:

Notificación del acto administrativo por aviso<sup>8</sup>:

## -ESPACIO EN BLANCO-

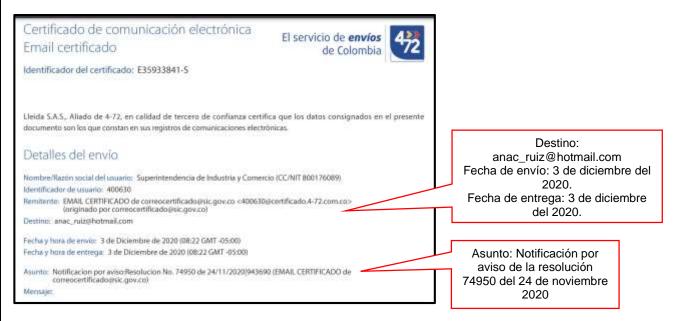
<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consecutivo 8 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consecutivo 11 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

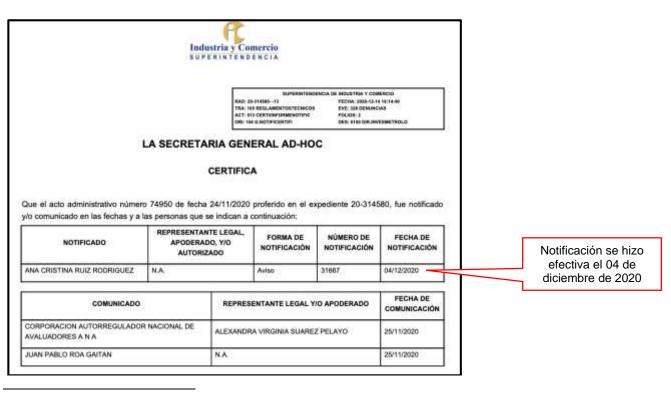
"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



Constancia envío aviso<sup>9</sup>.



• Certificación de notificación<sup>10</sup>.



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consecutivo 12 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consecutivo 13 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tomando en consideración lo expuesto, se observa que la resolución en comento fue debidamente notificada a la investigada, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCIMO.** Que vencido el término legal y una vez revisado el expediente y el sistema de trámites de esta Entidad, la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que mediante Resolución No. 11477 del 8 de marzo de 2021 <sup>11</sup>, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que la Resolución No. 11477 del 8 de marzo de 2021, fue comunicada a la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, el día 4 de marzo de 2021 al correo electrónico anac\_ruiz@hotmail.com, según consta a continuación:

Comunicación acto administrativo<sup>12</sup>:



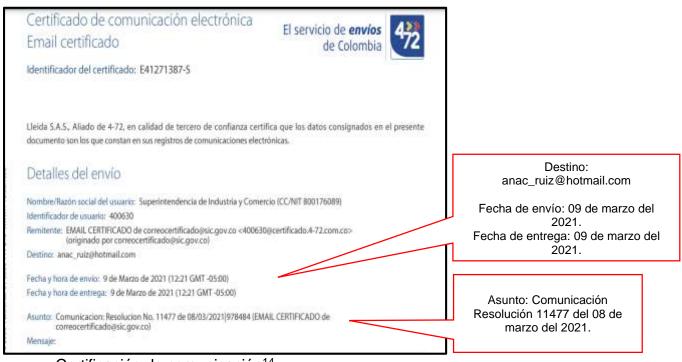
Constancia envío comunicación<sup>13</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consecutivo 16 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consecutivo 17 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consecutivo 19 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



Certificación de comunicación<sup>14</sup>.



A pesar de la debida comunicación de la Resolución No. 11477 del 8 de marzo de 2021, la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, no presentó alegatos de conclusión.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el día 23 de febrero del 2021<sup>15</sup> el señor Juan Pablo Roa Gaitán, en calidad de quejoso, solicitó información acerca del estado de la denuncia instaurada ante la Corporación A.N.A. y que fue trasladada por competencia ante esta Superintendencia; la cual fue resuelta y comunicada el día 9 de marzo del 2021<sup>16</sup>.

En este punto, es importante mencionar respecto a la información agregada a la denuncia por parte del quejoso el día 22 de febrero de 2021; en la que relaciona: Quiero adicionar que me ha generado daños y perjuicios por dicha información en mi proceso de divorcio, demorando y haciendo que la juez solicite un tercer avalúo de ambos predios pues mis avalúos presentados por un avaluador certificado y aprobado por la RAA, quedó en entredicho, que esta Entidad no tiene competencia para determinar la causación de algún tipo de perjuicio por parte de la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consecutivo 21 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consecutivo 14 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Consecutivo 18 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 en la elaboración de los avalúos objeto de investigación.

Lo anterior como quiera, que Ley 1673 del 2013 en su articulo 37, establece claramente las facultades en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de las que se relaciona ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

**DÉCIMO CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

## Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del avaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los avaluadores.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de avaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley ejerzan de manera ilegal la actividad valuatoria. Además, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece a la investigada, así:

Con relación a la responsabilidad de la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403.

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que "Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)"; de la misma manera, el parágrafo 2 del mencionado artículo dispone que "la obligación de registro inicial ante el Registro Abierto de Avaluadores, deberá realizarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio" (énfasis propio). A partir del 11 de mayo de 2016 todos los avaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer la actividad.

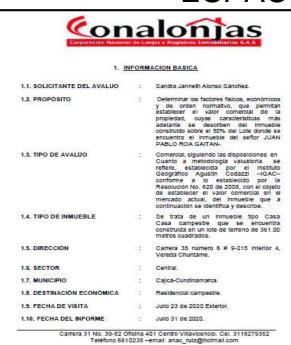
En segundo lugar, al analizar el presente caso, esta Dirección evidencia que la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 elaboró los siguientes avalúos comerciales, avalúos que se encuentran debidamente firmados por la investigada, tal y como se puede corroborar de la documentación aportada en la denuncia radicada el día 1 de septiembre de 2021<sup>17</sup>; así:

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consecutivo 0, carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Extracto copia del avalúo comercial del Inmueble residencial ubicado en la Carrera 35 número 6 # 9 – 215 interior 4, Vereda Chuntame municipio Cajicá - Cundinamarca, de fecha día 31 de julio de 2020<sup>18</sup>:

## -ESPACIO EN BLANCO-





#### 4. MARCO LEGAL DE LA VALUACIÓN

Decreto No. 1420 del 24 de Julio de 1.998, expedido por la presidencia de la Republica, ministerios de hacienda y desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 2008, expedida por el instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Normatividad y técnicas para los avalúos.

Norma y guias de la Unidad sectorial de Normalización de la Actividad valuatoria y del Servició de Avalúos - USN AVSA del ICONTEC - R.N.A., así: Guia técnica Sectorial Colombiana GTS E 01 "Valuación de bienes inmuebles", de

Septiembre 17 de 2.010. Adopción modificada (MOD) respecto a la nota de guia de Valuación de Bienes Inmuebies del documento de referencia, normas internacionales de valuación séptima edición 2005,175-194 p.

Norma técnica Sectorial Colombiana NTS I 01 "Contenido de informes de Valuación de Inmuebles Urbanos" de noviembre 17 de 2.009.



#### 9. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el titulo legal de la misma.

valor probable calculado se entiende actual, por lo tanto, factores como nuevas as, mejoras o cambios en el sector o en el inmueble, alteración del orden público y fluctuaciones de mercado, harán que la valuación pueda perder vigencia en el tiempo. En condiciones normales de mercado se considera que la presente valuación tiene una vigencia de un (1) año.

Respecto del aspecto jurídico, se observaron los documentos suministrados y se habe referencia de ellos; no obstante se deja constancia que bajo ningún punto de vista se trata de un estudio de títulos y por consiguiente no existe ninguna responsabilidad sobre aspectos legales del inmueble. En el valor comercial determinado prima el valor establecido por unidad de medida, y no se asume responsabilidad por los valores de áreas suministrados por el propietario y/o solicitante.

#### 10. CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

Queda terminantemente prohibida la publicación parcial o total del presente informe, ualquier referencia del mismo, a sus offas de valuación, al nombre y affiliaciones rofesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo".

#### 11. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bajo la presente declaración se deja constancia que:

- Las descripciones de los hechos presentes en este informe son correctas hasta donde
- el valuador alcanza a conocer. Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones

- Los anaisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condic restrictivas que se describen en el informe. El valuador no tiene intereses en el bien objeto de estudio. Los honorarios no dependen de aspecto alguno del informe. La valuación se ilevo a cabo conforme un código de ética y normas de conducta. El valuador ha cumpildo con los requisitos de formación de s profesion/actividad.
- profesion/actividad. El valuador tiene experiencia en el mercado regional y la tipología de bienes que se
- están valorando. El valuador ha realizado una visita personal al bien objeto de la valoración.



#### 14. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA

#### RELACIÓN DE OFERTAS OBTENIDAS

EL metro cuadrado en lote de terreno, se encuentra en la misma zona desde 800.000 a 1.200.000 con uso del suelo urbano, y se hacen urbanizaciones. Una vez urbanizado en apartamentos, el metro cuadrado construido asciende a la suma de \$3.800.000;

Esta información fue recopilada de las siguientes fuentes comprobables: Venta de Lotes: Teléfono 3103163156, al lado del inmueble está el Conjunto Reserva de Cajloa: Teléfonos; 3133245277 y 3133245477; Otro conjunto que queda en la parte de atras : 3219003022

#### 15. CERTIFICADO DE AVALUO COMERCIAL

JULIO 31 DE 2.020

DESCRIPCIÓN	Cantidad M2	Valor M2	Vr. ACTUAL
Casa ubloado en la vereda Chuntame, Municipio de Cajica, Departamento de Cundinamarca-Colombia, identificado con la matrieula inmobiliaria No. 176-84618 y Numero Catastral 25126000000021668000			
AREA TERRENO	361	\$ 1.200.000	\$ 433.200.000
AREA CONSTRUCCIÓN	2 8	\$ 400.000	\$ 250.000.000
VALOR TOTAL AVALUADO	\$ 685,000,000		

El valor comercial del presente inmueble, es su valor en un mercado inmobiliario, es decir, el precio que obtendría en una operación normal de venta en que ninguna de las partes esté obigada o apremiada\*.

obligada o apremiada".

Para obtener el concepto y el valor total del avaluo, se realizo un analisis de comportamiento del mercado de inmuebles comparativos en la zona, oferta —demanda, como también en el cruce de información con otros expertos en esta materia y se consulto con el banco de datos de las Organizaciones Gereniales.

Se hace la aclaración que no fue posible ingresar al inmueble, ya que el señor JUAN PABLO ROA GAITAN, se le informo mediante correo electrónico que permitiera la entrada, y no contesto. Lo que se hizo fue un estimativo por lo que se observó desde el exterior.

En el presente avalúo no se ha intentado rendir una opinión de tipo jurídico, ni cualquier otra materia de carácter lenal.

contesto. Lo que se hizo fue un estimativo poi lo que es serior de tipo juridico, ni cualquier otra materia de cardater legal.

SEGUN MERCADO DEL SECTOR, SE CERTIFICA QUE EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AVALUADO CON LAS CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE DESCRITAS ES DE: SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 685.000.000.00). On @ Ruis

Dra. ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ C.C. No. 52.121.403 de Bogotá R.N.A. cnl 08-106

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver los anexos al consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: avalúo Finca Playa Rica de Casanare.PDF.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

2. Inmueble Rural Tipo Finca Agropecuaria, con una extensión de 101 Has 3.800 m2, Vereda Caracolí-Departamento del municipio de Villanueva, departamento del Casanare, elaborado el día 4 de agosto de 2020 19:

## -ESPACIO EN BLANCO-



Julio 23 de 2020 Exterior



Decreto No. 1420 del 24 de Julio de 1,998, expedido por la presidencia de la Republica, ministerios de hacienda y desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 620 del 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Normatividad y técnicas para los avalúos.

Norma y guias de la Unidad sectorial de Normalización de la Actividad valuatoria y del Servicio de Avaidos - USN AVSA del ICONTEC - R.N.A., así:

Gula técnica Sectorial Colombiana GTS E 01 "Valuación de bienes inmuebles", de Septiembre 17 de 2.010. Adopción modificada (MOD) respecto a la nota de guia de Valuación de Bienes Inmuebles del documento de referencia, normas internacionales de valuación séptima edición 2005, 175-194 p.

Norma técnica Sectorial Colombiana NTS I 01 "Contenido de Informes de Valuación de Inmuebles Urbanos" de noviembre 17 de 2.009.



## 10. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.

El valor probable calculado se entiende actual, por lo tanto, factores como nuevas obras, mejoras o cambios en el sector o en el inmueble, alteración del orden público y fluctuaciones de mercado, harán que la valuación pueda perder vigencia en el tiempo. En condiciones normales de mercado se considera que la presente valuación tiene una vigencia de un (1) año.

Respecto del aspecto juridico, se observaron los documentos suministrados y se hace referencia de ellos; no obstante se deja constancia que bajo ningún punto de vista se trata de un estudio de títulos y por consiguiente no existe ninguna responsabilidad sobre aspectos legales del inmueble. En el valor comercial determinado prima el valor establecido por unidad de medida, y no se asume responsabilidad por los valores de areas suministrados por el propietario y/o solicitante

#### 11.CLAUSULA DE PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME

queda terminantemente prohíbida la publicación parcial o total del presente informe, Jaiquier referencia del mismo, a sus cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo

#### 12.DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bajo la presente declaración se deja constancia que:

19 FECHA DE VISITA

1.10. FECHA DEL INFORME

- Las descripciones de los hechos presentes en este informe son correctas hasta donde
- el valuador alcanza a conocer. Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones

- Los analists y resultados solamente se ven restringidos por las hipotesis y condicione restrictivas que se describen en el informe.

  El valuador no tiene Intereses en el bien objeto de estudio.

  Los honorarios no dependen de aspecto alguno del informe.

  La valuación se llevó a cabo conforme un código de ética y normas de conducta.

  El valuador ha cumpildo con los requisitos de formación de su profesion/actividad.

  El valuador tiene experiencia en el mercado regional y la tipología de bienes que se están valorando.
- están valorando. El valuador ha realizado una visita personal al bien objeto de la valoración.



#### 16. CERTIFICADO DE AVALUO COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	Cantida d M2	Valor Ha	Vr. ACTUAL
Finoa Piaya Rica ubicada en la vereda Caracoli del municipio de Villanueva, del departamento de Casanare, identificado con la matricula inmobiliaria No. 470- 36229 y Numero Catastrai 00-00-00-00-0021-0360-0-00-00-0000			
AREA TERRENO	101 has 3800 m2		\$1.216,656.000.00
AREA CONSTRUCCIÓN	40.00 m2	5	\$10.000.000.00
VALOR TOTAL AVALUADO	\$1.226.656.000.00		

El valor comercial del presente inmueble, es su valor en un mercado inmobilario, es decir, el precio que obtendría en una operación normal de venta en que ninguna de las partes este obligada o apremiada.

Para obtener el concepto y el valor total del avalúo, se realizo un análisis de comportamiento del mercado de inmuebles comparativos en la zona, oferta —demanda, como también en el cruce de información con otros expertos en esta materia y se consultó con el banco de datos de las Organizaciones Gremiales.

Se hace la aciaración que no fue posible ingresar al inmueble, ya que el señor JUAN PABLO ROA GAITAN, se le informo mediante correo electrónico que permitiera la entrada, y no contesto. Lo que se hizo fue un estimativo por lo que se observo desde el exterior. En el presente avalúo no se ha intentado rendir una opinión de tipo jurídico, ni cualquier otra materia de caracter legal.

SEGÚN MERCADO DEL SECTOR, SE CERTIFICA QUE EL VALOR COMERCIAL DEL IMMUBBLE AVALUADO CON LAS CARACTERISTICAS ANTERIORMENTE DESCRITAS ES DE: MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1 226 656 000 00). Quo C King

Dra. ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ C.C. No. 52.121.403 de Bogotá R.N.A. cnl 08-106

En virtud de lo anterior, se evidencia que la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 elaboró dos avalúos comerciales, cuyo objeto se clasifican dentro las categorías 1 y 2 INMUEBLES URBANOS e INMUEBLES RURALES de conformidad con lo dispuesto en la tabla contendida en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

<sup>19</sup> Ver los anexos al consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia, documento: Avalúo casa de Cajica.PDF.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

N	CATEGORÍA	ALCANCES			
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en área urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.			
2	IMNUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, estable galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suele pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan para adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y dem infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.			

Así, atendiendo que los dos avalúos se encuentran dentro del alcance de la normatividad vigente, para su elaboración la actividad de la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** se encontraba sometida al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan; siendo necesario señalar, que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos que deben cumplir aquellas personas que deseen inscribirse como avaluadores en el R.A.A. y poder ejercer la actividad valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como avaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

- a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:
- (i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a avaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o
- (ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1o del presente artículo;
- b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información."

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como avaluadores en Colombia, deben cumplir los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar su formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica. El artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sobre los certificados académicos señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos. La formación académica de los avaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como avaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes."

Entonces para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A. tiene dos opciones: presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional otorgado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera, mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para avaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas."

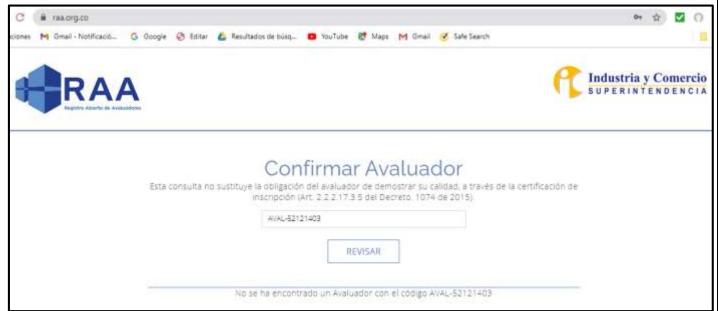
En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., debe presentar la solicitud de inscripción ante una Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Superintendencia; deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias y la E.R.A. procederá a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, en caso afirmativo procederá la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Así las cosas, para elaborar y presentar ante la autoridad competente un avalúo comercial, la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** debía demostrar su idoneidad mediante la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., requisito obligatorio para aquellas personas que desempeñen la actividad valuatoria en el país.

Sentado lo anterior y atendiendo que para la elaboración de avalúos se deben cumplir los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 e inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A., para el caso en comento, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte de la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 para el momento en que elaboró y presentó los siguientes avalúos comerciales:

- 1. Inmueble residencial ubicado en la Carrera 35 número 6 # 9 215 interior 4, Vereda Chuntame municipio Cajicá Cundinamarca, elaborado el día 31 de julio de 2020.
- 2. Inmueble Rural Tipo Finca Agropecuaria, con una extensión de 101 Has 3.800 m2, Vereda Caracolí-Departamento del municipio de Villanueva, departamento del Casanare, elaborado el día 4 de agosto de 2020.

Así, como quiera que los avalúos en comento se efectuaron en los meses de julio y agosto de 2020, fecha en que ya era obligatoria la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte de la investigada, el día 17 de noviembre de 2020 en la página web <a href="https://www.raa.org.co/">https://www.raa.org.co/</a>:

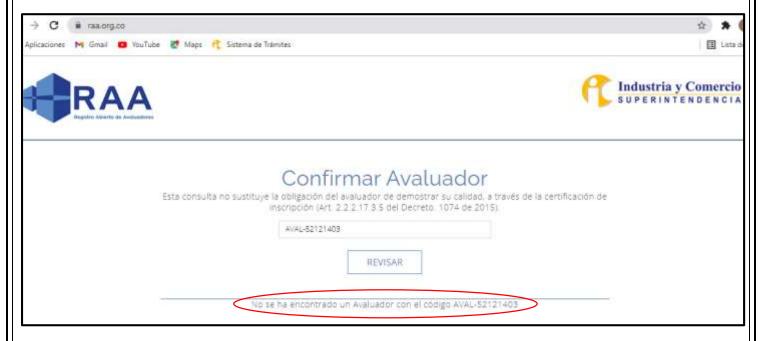


Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

De la anterior consulta, esta autoridad evidenció que la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 no se encontraba inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para el momento en que se elaboró los avalúos, cuyos documentos tienen fecha del 31 de julio y 4 de agosto de 2020.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así mismo, esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección, control y vigilancia, con el fin de verificar la operación y funcionamiento tiene acceso al Registro Abierto de Avaluadores y, en el caso objeto de estudio consultó nuevamente el R.A.A. el día 23 de agosto de 2021 sin encontrar inscripción de la investigada, veamos:



De modo que, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. <u>La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.</u> (subrayado fuera del texto)

*(…)* 

**ARTÍCULO 9**. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. <u>Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad." (énfasis propio)</u>

En consecuencia, el hecho de que la investigada no se encontrara en el Registro Abierto de Avaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó su competencia para realizar los avalúos objeto de investigación.

Adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad, debe entenderse que es la carta de presentación de los avaluadores ante el público en general y el documento más importante al momento de desempeñar la actividad; por lo que emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de avaluador en cualquiera de sus especialidades sin estar inscrito en el R.A.A., afecta notoriamente su ejercicio en cuanto da lugar a cuestionar la competencia del avaluador.

A partir de lo anterior, este Despacho concluye que la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que para la elaboración de los informes valuatorios del inmueble residencial ubicado en la Carrera 35 número 6 # 9 – 215 interior 4, Vereda Chuntame municipio Cajicá – Cundinamarca y del inmueble Rural Tipo Finca Agropecuaria, con una extensión de 101 Has 3.800 m2, Vereda Caracolí-Departamento del municipio de Villanueva, departamento del Casanare, no cumplía con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, esto es, no acreditaba la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Por último, esta autoridad precisa que a pesar de que se surtieron todos los postulados que revisten al debido proceso, la investigada no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo; se veneraron todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla (artículo

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

29 de la Constitución Política de Colombia), notificándole en debida forma las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y otorgándole las oportunidades procesales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ofrece oportuno traer a colación que:

"(...) La Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, Magistrado Ponente Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, manifestó: "La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección debe adoptar la decisión que en derecho corresponda con base en el fundamento fáctico y en el material probatorio obrante en el expediente.

## Conclusión

En definitiva, se tiene que esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, elaboró dos avalúos comerciales en el mes de julio y agosto de 2020 sin encontrarse inscrita en el R.A.A., requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013 ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte de la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

## **DÉCIMO QUINTO. Sanción**

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone "ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA (...) Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. (énfasis propio)"; debido a que la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ ejerció ilegalmente la actividad de avaluador, toda vez, que no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, mediante la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. para la fecha en que elaboró los avalúos comerciales del inmueble residencial ubicado en la Carrera 35 número 6 # 9 – 215 interior 4, Vereda Chuntame municipio Cajicá – Cundinamarca y del inmueble Rural Tipo Finca Agropecuaria, con una extensión de 101 Has 3.800 m2, Vereda Caracolí-Departamento del municipio de Villanueva, departamento del Casanare.

De la misma manera, la infracción del artículo 23º de la Ley 1673 de 2013, el cual establece "ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores..."; toda vez que, en el presente caso, la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ no cumplió con su obligación de estar inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá a la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, una sanción pecuniaria por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 4 542 630 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 125,11 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

el periodo 2018-2022<sup>20</sup> y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020<sup>21</sup>. Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Elaborar un dictamen sin estar inscrita en el R.A.A. ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 realizó dos avalúos sin encontrarse facultada para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los avaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por la investigada aun sabiendo que no cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerlo, y que posteriormente fue puesto a disposición de un Juez de la República sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, puede poner entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley.

- 2. La señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 a la fecha no se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.<sup>22</sup>, requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal.
- 3. La señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, no presenta reincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, toda vez que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.
- 4. En la presente investigación, a pesar de que el la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 no aportó material probatorio ni explicaciones respecto al cargo endilgado, no hubo obstrucción a la acción investigadora y de supervisión de esta Dirección.
- 5. En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación. No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios económicos.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrita en el R.A.A. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor.

- 6. Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte de la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403.
- 7. Para el momento de la ocurrencia de los hechos, la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403 no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de avaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, la investigada

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>**ART.49.** — **Cálculo de valores en UVT**. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV".

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> **ART. 2.2.14.1.1. Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT.** Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana..."

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Consulta efectuada el 16 de agosto de 2021 https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A. Así, es evidente que la investigada desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte de la investigada a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del avaluador, será mayor.

#### DÉCIMO SEXTO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del avaluador, La señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que <u>desee actuar como avaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:</u>

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

**ARTÍCULO 60. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS.** La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.

- (...) ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. Para utilizar el título de avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de avaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).
- (...) ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (...)

Para dar cumplimiento a lo anterior, la investigada deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como avaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., en estado *ACTIVO*.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con los siguientes canales para que se presente los recursos de ley, en la sede física, ubicada en la carrera 13 # 27-00 piso 1 centro documental o de forma virtual al correo electrónico <u>contactenos@sic.gov.co</u> recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

(no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

**DÉCIMO OCTAVO.** Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por el señor **JUAN PABLO ROA GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.867, esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1. Imponer a la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, una sanción pecuniaria por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 4 542 630 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 125,11 UVT. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Ordenar a la señora ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación que aparece en el pie de página de cada folio del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3**. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **ANA CRISTINA RUIZ RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.121.403; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución el señor JUAN PABLO ROA GAITÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.448.867, en calidad de denunciante, entregándole copia de esta.

#### NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 AGOSTO 2021

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

**ANA MARÍA PRIETO RANGEL** 

## **Notificación**

Investigada: ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ

**C.C.**: 52.121.403

**Correo electrónico:** anac\_ruiz@hotmail.com<sup>23</sup>

**Dirección de notificación:** Carrera 31 No. 39-52 Oficina 401 Centro Villavicencio<sup>24</sup>

Villavicencio - Meta.

Ciudad:

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Dirección tomada del consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia: ver correo Formulario PQRs de la queja instaurada por **Juan Pablo Roa Gaitán** allegada a la Corporación A.N.A.

HOJA N.º 19

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 54678 DE 2021**

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

_				
Col	mui	nica	ICÍO	nes

Nombre: JUAN PABLO ROA GAITÁN C.C.: 79.448.867

**Correo electrónico:** jproag67@gmail.com<sup>25</sup>

Proyecto: ecm Revisó: CR

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Dirección tomada del consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia: ver correo Formulario PQRs de la queja instaurada por **Juan Pablo Roa Gaitán** allegada a la Corporación A.N.A.